

2 Z OCT. 1815

Calama a veintisiete de Mayo de dos mil quince.

REGIÃO DE ANTOFAGASTA

Vistos:

A fojas 2, rola denuncia y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por el abogado Gonzalo Carrizo Ríos, en representación de don Pedro Pablo Toledo Castillo, en contra del proveedor AUTOMOTORES GILDEMAISTER S.A, representada por don Claudia Provoste Zelaya, ambos con domicilio en Avenida O'Higgins N°1.186 de la ciudad de Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho. Con fecha 08 de Junio del 2014, cerca de las 19:30 horas, el querellante viajaba a Antofagasta desde Calama y en el trayecto antes de llegar al pueblo de Sierra Gorda, el Station Wagon de su propiedad marca Hyundai, modelo Santa Fe, año 2013, P.P.U FSWR-27, se detuvo el motor, sin presentar algún incidente anterior o ruido extraño que hiciera presumir algún defecto de este, por lo que el querellante revisa el panel de alarmas de su vehículo, el cual no indicaba ningún problema en su funcionamiento, paro que al volver a ejecutar el contacto de encendido del Station Wagon, no volvió a encender, debiendo solicitar los servicios de una grúa para que remolcara el vehículo de vuelta a la ciudad de Calama. Al día siguiente el querellante se dirige a Automotora Gildemeister, donde le informan que por medio del scanner se encontró una falla en el sistema de inyección de combustible, falla que debió ser informada en el computador del automóvil, tal cual lo señala el manual de usuario y que no fue así, hay que destacar que el vehículo del querellante tiene año de fabricación 2013, con 29.000 kilómetros y la carga de combustible se ha desarrollado en recintos autorizados y además todas las mantenciones se han realizado en la misma automotora denunciada. Ahora en relación a lo informado por taller Gildemeister, el querellante *exigió* el cumplimiento de la garantía, a lo cual en forma verbal el jefe del taller informo que esta reparación no correspondía cubrirla a la garantía, toda vez que la falla del sistema de inyección se debía a que el combustible (diésel) se encontraba contaminado, por lo que debía reclamar a la proveedora de combustible, lo que fue negado por el querellante, pues nunca ha utilizado proveedores de combustible no autorizados, por lo que acepta solamente que se le efectuara el diagnostico de falla, dejando su vehículo en el taller de Gildemeister y al pasar los días regreso al taller donde le informan que el costo de reparación era de \$7.000.000 (siete millones de pesos), ya que los inyectores lo habían enviado a Santiago a una revisión exhaustiva, recibiendo posteriormente a esta respuesta, la de otro mecánico donde le señalan que los inyectores se puedell :ialvar y 'tllt' le mandarían una cotización por \$3.000.000 (tres millones de pesos) :1proxim:1Jallléllfe, ante esto el querellante solicito en varias oportunidades la entrega del supleslo informe realizado en Santiago, el cual se agregara al proceso; ftnalmente el querellante dehió !'t'parar su Statioll wagon con la concesionaria, debiendo desembolsar la suma de \$2.7K6.734, consistente en la revisión efectuada por Gildemeister, m~l!0 de obra del servicio técnico, bomba de combustible y filtro de petróleo. Se dest3:i~góái~~~~ella e tiene la

$$t_{\text{Secr}, i}^{\sim} \leq a \quad f_i^{\sim}(\cdot),$$
$$\sim -LJ \sim .Y$$

/1

Juzgado de Policía Local
Calama

profesión de mecánico, por lo que entiende el funcionamiento de la inyección de combustible, el cual es imposible que presente problemas, esto debido al mínimo uso que se le ha dado al station wagon, considerando además que las mantenciones fueron efectuadas en la misma automotora Gildemeister, las cuales tienen por finalidad el cuidado del vehículo y la prevención de este tipo de fallas, que a consideración del querellante es de fábrica y no de mal uso. Así señala que se le ha vulnerado en sus derechos establecidos en la Ley N° 19.496 en su artículo 3 letra e), artículo 12, artículo 20 y artículo 23 del mismo cuerpo legal, solicitando que se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496, con costas. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de AUTOMOTORES GILDEMAISTER S.A, representada por don Claudia Provoste Zelaya, que en atención al principio de la economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar las sumas de \$2.786.734 (dos millones setecientos ochenta y seis mil setecientos treinta y cuatro pesos), por concepto de daño emergente, representado por los gastos que ha debido incurrir el querellante en cuanto a la revisión efectuada por Gildemeister, mano de obra del servicio técnico, bomba de combustible y filtro de petróleo y la suma de \$ 500.000 (quinientos mil pesos) por concepto de daño moral, esto en relación a las molestias y sufrimientos ocasionados a su persona, o bien la suma que SS estime ajustada a derecho con expresa condenación en costas.

Que, a fojas 5 se cita a las partes a audiencia de contestación, avenimiento y prueba, la que tendrá lugar el día 09 de enero de 2015, a las 9:30 horas.

A, fojas 7 consta certificación que las partes no comparecieron a la audiencia decretada a fojas " 5.

A, fojas 8, la parte querellante y demandante civil presenta rectificación de demanda y señala nuevo domicilio de la demandada.

A, fojas 9 se fija nueva fecha de comparendo para el día 19 de marzo de 2015, a las 9:30 horas.

A, fojas 11 la parte querellante y demandante civil viene en solicitar nuevo día y hora para la realización de la audiencia de prueba, en atención a que no ha sido notificada la querrela y demanda civil

A, fojas 12 se fija nueva fecha para comparendo para el día 29 de abril a las 9:30 horas.

A fojas 26, rola contestación de denuncia infraccional y contestación de demanda civil por el abogado don Alejandro Vicencio Ramos por AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A en razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho: Primero viene en señalar la prescripción de la acción infraccional esto en relación a, g/lle. de la lectura de la denuncia presentada se desprende que el denunciante reclama p~ctodehll~óstico efectu do y el

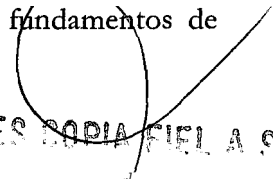
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local
Calama**

procedimiento de reparación del móvil, que estos forman parte de una garantía legal en los contratos de prestación de servicios de reparación de bienes, reguladas por el artículo 40 y siguientes de la Ley 19.496, que especifican como plazo para deducir el reclamo, el término de 30 días hábiles contados desde la fecha de prestación del servicio o en su caso desde que se hubiese entregado el bien reparado, en este caso el vehículo fue entregado al denunciante con fecha 1 de Agosto de 2014, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, el 19 de noviembre de 2014, el plazo referido se encontraba ampliamente cumplido. Asimismo señala (p.e. siendo aquella una norma de carácter especial y siguiendo la regla propia del artículo 4° del Código Civil, el plazo referido debe ser aplicado con preferencia al plazo general de 6 meses contenido en el artículo 26 de la Ley 19.496; en subsidio alega la inexistencia de la infracción, esto en relación a la falla presentada por el vehículo en el traslado de la ciudad de Calama a Antofagasta el 8 de junio de 2014, en efecto señala que el denunciante no tuvo contacto con personal de la denunciada al llevar el vehículo, pues este fue dejado en el servicio técnico por una grúa, al día siguiente tampoco es el denunciante quien se presenta en las instalaciones de servicio de la denunciada, sino que concurre un tercero, quien señala ser mandado por el denunciante, quien solicita el diagnóstico y cotización de reparación del vehículo firmando la orden de trabajo pertinente, donde se procede a efectuar el diagnóstico del vehículo, tarea a cargo del mecánico del servicio técnico Calama don José Olate, quien procede a efectuar scanner al vehículo y este arroja una falla de sistema de inyección de combustible, ahora bien al extraer las partes de dicho sistema, el mecánico advierte a simple vista que el filtro de combustible se encuentra con sedimentos en una proporción superior a lo normal, esto es observado por la persona indicada y este solicita una cotización o presupuesto estimado;-, incluyendo el cambio de todos los componentes del sistema, también se le informa que hay una opción de recuperación de piezas, a través de un taller externo y especializado al que se le envían las piezas para evaluación en casos especiales, dicho taller denominado Flores Diesel, ubicado en la ciudad de Santiago, ratifica el diagnóstico del servicio técnico de Gildemeister, estableciendo que los componentes evaluados (comba, inyectores, etc.) se encuentran contaminados, lo que genera un desgaste agresivo de las piezas evaluadas, señalando dicho taller la necesidad de efectuar una limpieza de todo el sistema de alimentación y genera una cotización por casi \$2.000.000, esto refleja que se estaría en presencia de una contaminación del sistema de inyección del vehículo por el uso de un combustible diésel con sedimentos o contaminantes, lo que no es imputable a falla del sistema de inyección sino que es un elemento externo que debe cumplir mínimos estándares de calidad que en este caso no se dieron; asimismo señala que la persona que el querellante envió señaló en dicha oportunidad que el propio querellante había cargado combustible en Calama, en una estación cercana a la salida sur, por tanto no sería ilógico pensar que si el combustible estaba contaminado y se cargó antes de salir de Calama, que tenía desde antes el estapque del vehículo y que

FECHA DE RECIBO

solo cuando se produjo la inyección de componentes contaminados el sistema de inyección fallo, en síntesis no existiría una conducta negligente de la querellada en estos hechos y menos aún en el incumplimiento de su obligación de respetar la garantía del vehículo, en atención a que la falla no cuenta con amparo de aquella, por lo que no existiría negligencia por parte de Automotora Gildemeister; ahora en subsidio de lo anterior alega cuestiones relacionadas con la garantía de un vehículo no constituyen conductas infraccionales; los llamados incumplimientos no infraccionales, esto tomando como fundamento que los productos que se venden en el comercio gozan de una garantía legal, que opera de pleno derecho, sin necesidad de una póliza y de una garantía voluntaria, que correspondería a la entregada por el proveedor al momento de la venta del bien, agregando que la responsabilidad contravencional o infraccional, que es aquella que permite generar la aplicación de una multa como sanción, siempre está sujeta al establecimiento de una conducta negligente, esto de acuerdo al tenor del artículo 23 de la ley 19.496, que no se trataría del caso de autos, pues la denunciada ha dispuesto todas las actuaciones tendientes al cumplimiento de su obligación contractual de garantía, finalmente si se trata de un acto o contrato al que se pretende dar carácter de garantía, no es menos efectivo que el denunciante debe acreditar el acto o contrato respectivo, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 19.496, lo que en este caso no ha ocurrido. A continuación menciona que en subsidio, aceptación del presupuesto enviado por la denunciada y las consecuencias jurídicas de aquella, esto debido a que en el caso de autos, el vehículo del actor ingreso a las dependencias del servicio técnico de Gildemeister siendo llevado por una grúa, luego aparece una persona referida por el actor quien requiere una cotización indicando diagnóstico y valor de la reparación, generándose así una cotización por casi \$7.000.000 'y señalando que el diagnostico dice relación con el uso del combustible contaminado que afecto a los componentes del sistema de inyección del vehículo, aun así empleados de la denunciada le informan al actor que se intenta obtener una opción de menos costo, a través de un taller especialista en Santiago, donde se evite el reemplazo de los elementos, empresa que avala el diagnostico efectuado por la denunciada y envía una cotización de limpieza, ahora con ese elemento se le informa al denunciante sobre esta nueva opción y su costo, decidiendo el actor expresa y explícitamente aceptar dicha cotización mediante correo electrónico que es acompañado en estos autos; que en consecuencia de haberse acogido y aceptado la cotización enviada, la que se ha cumplido por la denunciada, desaparecería cualquier situación de infracción que pueda ser materia de sanción. Por último en subsidio de lo anterior alega la rebaja de la multa, en atención también a los hechos antes mencionados, en atención si el tribunal estima la existencia de responsabilidad infraccional de la denunciada en relación a los hechos materia del libelo, solicitando se aplique el mínimo legal de la multa aplicable. Luego en un otrosí viene en contestar demanda civil deducida contra Automotora Gildemeister, solicitando su completo rechazo, con costas en atención a los siguientes fundamentos de


ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

j

hecho y derecho; la demandante refiere haber sufrido un daño emergente, la suma de \$2.786.734 (dos millones setecientos ochenta y seis mil setecientos treinta y cuatro pesos), fundamentando su pretensión en que aquel corresponde a los gastos efectuados, relativos a revisión, mano de obra, bomba de combustible y filtro de petróleo; a continuación agrega que sufrió daño moral equivalente a \$500.000 (quinientos mil pesos) fundamentando su pretensión en las molestias y sufrimientos que ha experimentado con relación al vehículo. Ahora con respecto a la contestación de la demanda, viene en deducir caducidad del plazo para notificar la demanda, por tanto se tenga por no presentada la misma, esto en cuanto a la acción civil, la Ley 18.287 contempla una sanción especial al demandante en su artículo 9º, en efecto primeramente se establece que el juez de policía local es competente para conocer de la acción civil, cuando se interpone oportunamente dentro del procedimiento infraccional, estableciendo luego las oportunidades para hacerlo, luego el inciso 4º se indica que si la demanda civil presentada no se hubiera notificado dentro del plazo de cuatro meses desde su ingreso se tendrá por no presentada, así las cosas se establece que la demanda civil en este caso se presentó con fecha 19 de noviembre de 2014, que acto seguido se señala que la notificación de la demanda se produjo con fecha 16 de abril de 2015, por lo que el plazo de cuatro meses establecido en la norma anteriormente señalada se encontraba vencido a la época de la notificación de la demanda. En subsidio alega prescripción y/o caducidad de la acción civil por la prescripción de la acción infraccional, esto en cuanto se ha alegado con respecto a la acción infraccional la aplicación en carácter de prescripción del plazo contemplado en el artículo 41 de la Ley 19.496, de 30 días hábiles desde la entrega del producto, para efectuar reclamos en torno a su reparación, que en este caso el vehículo fue entregado con fecha 1 de agosto de 2014 y, por ende, el plazo de 30 días hábiles ya había expirado a la fecha de presentación de la acción civil de autos, esto es el 19 de noviembre de 2014. Así también viene en señalar la improcedencia de la demanda de daño emergente o devolución del precio pagado por la reparación, con respecto a esto se señala que al retirar el vehículo con fecha 1 de agosto de 2014 comenzó a correr el plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 41 de la Ley 19.496 en relación con la eventual solicitud de restitución del valor pagado, en este caso la denuncia y demanda civil se presentaron el 19 de noviembre de 2014, es decir ya expirado dicho término, por lo que estimamos la demanda debe ser rechazada por haber caducado el plazo legal de reclamo respecto de un contrato de reparación de bienes. Ahora con respecto al rechazo de la pretensión, señala que los perjuicios demandados en este ámbito no corresponden en derecho (11 al CfWiC'111'1ile L' priller hlg,H- no se ha incurrido en actuación alguna que constituya il11racc'1011 \; Ley dt' protección a los derechos de los consumidores por lo que no procede su otorgamiento bajo ningún respecto. Luego tampoco se divisa causa para estimar que exista un daño moral para el actor que pueda ser cifrado en \$500.000 suma que vendría a demostrar el interés de lucro del libelo por sobre una reparación justa y razonable de algún eventual

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

perjuicio, considerando que no hay en la demanda hecho, afección o siquiera diagnóstico de algún tipo para justificar la pretensión de daño moral, limitándose a señalar el actor que la suma es equivalente al sufrimiento experimentado por el demandante sobre lo cual se señala que la demandada cumplió cabalmente sus obligaciones, generando los presupuestos solicitados por el actor y ofreciéndole opciones más económicas sujetas a la evaluación de la empresa que realiza los trabajos en el sistema de inyección diésel para la demandada en Santiago, además no se puede obviar que las indemnizaciones de perjuicios buscan reparar el daño efectivamente causado, es decir, no es ni puede ser considerada como así lo hace el demandante, como una fuente de enriquecimiento o incremento injusto de su patrimonio. En un otrosí acompaña los siguientes documentos; Presupuesto N°73688 de Flores diésel, correo electrónico de fecha 28 de junio de 2014 donde don Claudio Provoste informa sobre presupuesto de reparación, correo electrónico de fecha 29 de junio de respuesta emitida por don Pedro Toledo y correo electrónico de fecha 3 de julio de 2014 donde consta la aceptación del presupuesto; manual de propietario de vehículo Santa Fe donde se indica que se debe utilizar combustibles que cumplan con los criterios de la normativa indicada.

A fojas 52, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil, la habilitada en derecho doña Madeleine Patricia Flores García y por la denunciada y demandada civil el abogado don Alejandro Vicencio Ramos. La denunciante y demandante ratifica su denuncia y demanda en todas sus partes. La denunciada y demandada civil viene en contestar mediante minuta escrita. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Recibiéndose la causa a prueba. Rinde documental la denunciante y demandante, viene en acompañar los siguientes documentos con citación; manual de propietario Santa Fe Hyundai; correo electrónico emitido por la querellada y demandada el día 21 de junio de 2014; presupuesto N°25634 de fecha 28 de junio de 2014; factura N° 3040524 de fecha 01 de agosto de 2014; noticias SERNAC de fecha 13.12.2012, publicada en portal institucional. Luego rinde prueba documental la denunciada y demandada, la cual viene en ratificar los documentos acompañados en su contestación y además acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, orden de trabajo 26672 de fecha 09.06.2014, en que consta el ingreso del vehículo al servicio técnico y el diagnóstico del mecánico que da cuenta de haber encontrado sedimentos y agua al interior del filtro de combustible; cotización N°6939 de fecha 10 de junio de 2014 que da cuenta de los valores asociados al cambio completo de sistema de inyección de combustible del vehículo materia de la Litis con un costo superior a los \$7.000.000. Prueba testimonial de la denunciante y demandante; comparece don ROLANDO FERNANDO TOLEDO CASTILLO, quien juramentado en forma legal expone; se formula pregunta de tacha; para que diga el testigo si tiene alguna relación de parentesco, o sentencias de parentesco con el denunciante don Pedro Toledo Castillo, a lo que el testigo responde Si los hermanos de los mismos

Si los hermanos de los mismos
f. S. J. C. i/a. 1
'~~)

ES COPIA FIEL A SU ORIGEN

Juzgado de Policía Local
Calama

padre y madre, a continuación se formula otra pregunta de tacha; para que señale el testigo si tiene algún interés en que su hermano obtenga un resultado favorable en este juicio; el testigo responde, no, solamente viene a dar su opinión como mecánico, la parte denunciada viene en formular tacha respecto del testigo en virtud de la causal N° 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo a reconocido ser hermano de doble conjunción del denunciante y por lo tanto es pariente en segundo grado de consanguineidad de la parte que lo presenta, tribunal ordena traslado; la parte querellante viene en solicitar que sea rechazada en todas sus partes en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18.287 y ratificado por el artículo 51 de la Ley 19.496, el tribunal da lugar a la tacha, la parte querellante viene en solicitar el retiro del testigo por motivos de trabajo. A continuación comparece el testigo JUAN PABLO ANDRES DIAZ PEREZ, quien juramentado en forma legal expone que trabaja para Rolando y que este lo llama para ayudarlo a remolcar desde sierra gorda, porque conduce la grúa y él no podía ir solo, cuando llegamos el dueño del jeep nos dice que se había detenido sin causa alguna, miramos porque el tablero siempre avisa cuando hay una pana, pero en este caso no tenía nada en el jeep, después lo tomamos y trajimos de vuelta. A continuación vienen las contra interrogaciones de la parte denunciada; Para que diga el testigo si reviso el sistema de inyección de combustible del vehículo, el testigo responde que no, solo lo fuimos a buscar y miramos el tablero, esos vehículos son complicados, son vehículos modernos y hay que llevarlos al tiro a los mecánicos uno puede revisar cosas simple; para que diga el testigo con que concurrió a dejar el vehículo al servicio técnico de Gildemeister al día siguiente de haberlo traído de Calama, el testigo responde; que solamente lo dejaron en un sitio que es de la mamá del dueño del vehículo, al día siguiente no sabe con quién lo remolcaron. A continuación tiene lugar la prueba testimonial de la parte denunciada y demandada, compareciendo el testigo JOSE RAMON OLATE VILLACORTA, quien juramentado en forma legal expone; que esto fue los primeros días de junio, ingreso el Santa Fe color blanco a las instalaciones de Gildemeister, este vehículo llego en una grúa y procedí a realizar un diagnóstico o evaluación, trabaje con un scanner y este preciso problemas de revisión de combustible, procedí a desmontar los filtros y encontré combustible contaminado, a lo cual se procedió a hacer un presupuesto de elementos comprometidos para su cambio, eso se lo entregue a mi jefe el cual obviamente se la entrega al cliente; Para que señale el testigo si recuerda el color del vehículo y en qué año ocurrió los hechos relatados, el testigo responde era un santa fe color blanco y esto para que diga e identifique quien es el jefe a quien le entrego su diagnóstico; el testigo responde si, al señor Claudia Provoste, quien es encargado del servicio técnico; para que diga el testigo si sabe si el sistema de inyección de combustible fue enviado a alguna otra empresa para la evaluación y para su reparación, en la afirmativa indique el nombre de la empresa y si se llegó a cabo el procedimiento; el testigo responde si se pidió una evaluación técnica más profunda a una empresa más especializada en los sistemas e inyección

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Juzgado de Policía Local
Calama

para que corroboraran que el diagnostico que había sido dado para dar más seguridad al cliente, la empresa se llama Flores Diésel y se encuentra en Santiago, son especialistas en el sistema de inyección; para que diga el testigo si después del procedimiento de reparación hecho por Flores Diésel se volvió a montar el sistema de inyección de combustible en Calama y si sabe cuándo se entregó el vehículo al denunciante; el testigo responde; si se reinstalo el sistema reparado por Flores Diésel y esto se entregó en agosto de 2014; para que el testigo reconozca si las observaciones, firma y Rut puesta en el reverso de la orden de trabajo N°26672 de fecha 09 de junio de 2014, que se le exhibe y que fueran acompañadas en la contestación, son de su puño y letra así como los elementos a cotizar para la reparación con reemplazo de piezas; el testigo responde sí, es mi firma y son observaciones que yo realice; para que diga el testigo como sabe y le consta lo que ha declarado en la causa; el testigo responde que la orden de trabajo la realizo él y lo que está escrito lo realizo también él; para que diga el testigo si es funcionario del servicio técnico de Gildemeister y cuál es su función; el testigo responde; si yo pertenezco a la empresa Gildemeister y soy mecánico para la marca Hyundai, a continuación se realizan contrainterrogaciones; para que diga el testigo desde hace cuánto tiempo es técnico mecánico para la empresa Gildemeister; el testigo responde, desde hace ocho años; para que diga el testigo si el tablero electrónico o computador a bordo indicaba problemas o no en la inyección de combustible; el testigo responde que el vehículo al ingresar al taller no arrancaba, no tenía encendido, solamente tenía luz indicadora que se llama check ingine que es el indicador de que el vehículo tiene una falla, pero no especifica que falla, a lo cual ingresa al scanner quien abre el fallo de parámetro que presenta y hace alusión anteriormente a la baja de combustible; para que diga el testigo a que se debe la baja de combustible en un vehículo de esas características y qué efectos tiene; el testigo responde que estos vehículos trabajan con una presión determinada de combustible por fabricante y si esa presión se pierde el vehículo no va a encender, en este caso el vehículo perdió su presión de combustible debido a la contaminación del combustible que tenía y por eso no encendió más; para que diga el testigo si al empresa especializada en al reparación, empresa Flores Diésel reviso o reparo la parte afectada y cuánto tiempo duro esa gestión; el testigo responde que la empresa Flores Diesel emitió un informe técnico adjuntando fotos por contaminación en los componentes enviados a ellos tales ellos hicieron cambio de componentes nuevos o remanufacturacion de producto y el tiempo que tardo fue de 15 a 20 días; para que diga el testigo cuanto fue el tiempo estimado total en que el vehículo estuvo en el servicio técnico; el testigo responde cerca de tres meses, Comparece don CLAUDIO HERNAN PROVOSTE ZELAYA, quien juramentado en forma legal expone; durante el mes de junio de 2014 una unidad a mi servicio en grúa, de la unidad hicimos una inspección visual, después hicimos una citación de prueba para saber porque no arrancaba y realizamos un presupuesto inicial considerando el peor escenario de reparación, hicimos una inspección al combustible y al filtro de combustible donde se encuentra material



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local
Calama**

particulado en el filtro se presencia oxido atribuible a combustible contaminado, se informa al cliente para determinar curso de acción en la reparación, después de varios correos el cliente acepta la reparación, luego de haber sido evaluados los elementos asociados al sistema de inyección por el prestador de servicios en Santiago, Flores Diésel, quien determina la posibilidad de reacondicionar componentes para bajar costos y dejar operativa la unidad, durante el mes de julio se realiza la reparación, se fija medios de pago dejando al unidad lista para [males de julio de 2014; Repreguntas; para que diga el testigo que mecánicos del servicio técnico de automotores Gildemeister efectuó el diagnóstico y reparación del sistema de inyección en la parte no realizada por Flores Diésel; el testigo responde que la realizo el técnico diagnosticador José Olate Villacorta; para que diga el testigo si la falla en el sistema de inyección de combustible del vehículo santa fe se debe a un defecto de sus elementos, componentes o piezas o a una causa externa y en cualquier caso precíselo; el testigo responde que la falla de las piezas y partes del grupo inyección estaba asociada a combustible contaminado lo cual genera agripamiento abrasión y desgaste de los componentes; para que diga el testigo si el diagnostico de servicio Gildemeister fue corroborado por la empresa Flores Diésel; el testigo responde; Flores Diésel evalúa los componentes ratifica el diagnóstico y autoriza a realizar el reacondicionador y componente bajo sus políticas de garantía de prestación para ser reutilizado; para que diga el testigo si el documento que se exhibe consistente en presupuesto N°73688 de Flores Diésel de fecha 20 de junio de 2014 y Ffuefuera acompañado en la contestación corresponde a análisis del sistema de inyección de combustible del vehículo santa fe que es materia de este juicio y si corresponde al recibido por usted; el testigo responde que sí que corresponde al recibido por el; para que diga el testigo porque razón en relación al denunciante se le confeccionaron dos cotizaciones de reparación con valores distintos; el testigo responde la primera cotización se realiza basada en la inspección visual y análisis de combustible, sin aun desmontar la totalidad de las piezas asociadas al grupo de inyección, por tanto consideramos todos los elementos necesarios para dejar operativa la unidad por un valor de \$7.000.000, explicando que existe la posibilidad de recuperar piezas y partes asociados al grupo de inyección por la empresa Flores Diésel, quien podría generar la reparación con un costo menor!;, generando la cotización N°73688 donde se indica daño recuperable, costo abordable y por tanto presentamos la cotización final, que fue por menos de tres millones de pesos; para que diga el testigo si el denunciante aprobó el presupuesto de reparación que se le enviara por Gildemeister, de menor costo por la reparación a través de la empresa externa Flores Diésel; el testigo responde que personalmente envió un correo al cliente con el presupuesto [mal y por la misma vía recibí la autorización y aprobación del mismo de parte del cliente; para que diga el testigo si los correos que se le exhiben de fecha 29 de junio de 2014 y 03 de Julio de 2014 y que fueran acompa~a"~gor la demand te y enviados por don Pedro Toledo a su correo corresponden a 1,~pfobaClol.!!;presupu sto de

ES CDPIA'EI
A SU
ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local
Calama**

reparación que se ha hecho referencia; el testigo responde que los correos presentados contienen la aprobación del cliente; para que diga el testigo si el presupuesto N°125634 de fecha 28 de junio de 2014 corresponde a aquel enviado al denunciante y aprobado por este; el testigo responde que si corresponden; para que diga el testigo cuál es su cargo, desde cuando lo ejerce y en que sucursal respecto a Automotora Gildemeister; el testigo responde que es el jefe de servicio técnico de Automotores Gildemeister Calama, desde el año 2013 a la fecha. Contrainterrogaciones; para que diga el testigo que criterios o parámetros tuvo a la vista para no aplicar en el caso particular la garantía de los 100 km o 5 años desde la compra del vehículo; el testigo responde que primero debe aclarar que la aplicación de las garantías no dependen de los jefes de servicio técnico, están fijadas en una política presentada a los clientes en el pasaporte de servicio al momento de la compra, se define por garantía al daño de las piezas y partes afectas a garantía por descomposición o daño producido como consecuencia del uso correcto y de la ausencia de elementos extraños asociados, en este caso material particulado lo cual no es natural en el sistema de inyección, por tanto no aplica realizar trabajos bajo la cobertura de la garantía. Por último la parte querellante y demandante civil solicita que el representante de la denunciada don Claudio Provoste Zelaya absuelva posiciones acompañando sobre de pliego de posiciones cerrado en el acto, por lo que se procede a abrir sobre cerrado con posiciones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la ley 19.496, en contra de AUTOMOTORA GILDEMEISTER S.A., por cuanto con fecha 08 de Junio del 2014, cerca de las 19:30 horas, el querellante viajaba a Antofagasta desde Calama y en el trayecto antes de llegar al pueblo de Sierra Gorda, el Station Wagon de su propiedad marca Hyundai, modelo Santa Fe, año 2013, P.P.U FSWR-27, se detuvo el motor, sin presentar algún incidente anterior o ruido extraño que hiciere presumir algún defecto de este, no volviendo a encender, debiendo solicitar los servicios de una grúa para que remolcara el vehículo de vuelta a la ciudad de Calama. Al día siguiente el querellante se dirige a Automotora Gildemeister, donde le informan que por medio del scanner se encontró una falla en el sistema de inyección de combustible, falla que debió ser informada en el computador del automóvil, tal cual lo señala el manual de usuario y que no fue así, considerando que el vehículo del querellante tiene año de fabricación 2013, con 29.000 kilómetros y la carga de combustible se ha desarrollado en recintos :mtorizados y además todas las mantenciones se han realizado en la misma automotora di'INIICIad-A. A hora ('n relación a lo informado por taller Gildemeister, el querellante exigió el cumplimiento de la garantía, a lo cual en forma verbal el jefe del taller informo que esta reparación no correspondía cubrirla a la garantía, toda vez que la falla del sistema de inyección se debía a que el combustible (diésel) se encontraba contaminado, por lo que debía reclamar a

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local
Calama**

la proveedora de combustible, lo que fue negado por el querellante, pues nunca ha utilizado proveedores de combustible no autorizados, por lo que acepta solamente que se le efectuara el diagnóstico de falla, dejando su vehículo en el taller de Gildemeister, posteriormente regresa al taller donde le informan que el costo de reparación era de \$7.000.000, ya que los inyectores lo habían enviado a Santiago a una revisión exhaustiva, recibiendo posteriormente a esta respuesta, la de otro mecánico donde le señalan que los inyectores se pueden salvar y que le mandarían una cotización por \$3.000.000 aproximadamente, finalmente el querellante debió reparar su Station wagon con la concesionaria, debiendo desembolsar la suma de \$2.786.734. Así señala que se le ha vulnerado en sus derechos establecidos en la Ley N° 19.496 en su artículo 3 letra e), artículo 12, artículo 20 y artículo 23 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 37 a 46 inclusive, en la cual constan el manual de propietario del vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe; correo electrónico emitido por la querellada y demandada de fecha 21 de junio de 2014; presupuesto de reparación N°25.634 de fecha 28 de junio de 2014 por la suma de \$2.982.154; factura N° 3040524 de fecha 01 de agosto de 2014, por la suma de 2.786.734; noticias SERNAC de fecha 13.12.2012, sobre condena a automotora Gildemeister publicada en portal institucional.

TERCERO: Que, la parte denunciada viene en contestar denuncia de autos, solicitando su integro rechazo en consideración a los siguientes argumentos; primero viene en solicitar la prescripción de la acción infraccional esto en relación a que el denunciante reclama respecto del diagnóstico efectuado y el procedimiento de reparación del móvil, que estos forman parte de una garantía legal en los contratos de prestación de servicios de reparación de bienes, reguladas por el artículo 40 y siguientes de la Ley 19.496, que especifican como plazo para deducir el reclamo, el termino de 30 días hábiles contados desde la fecha de prestación del servicio o en su caso desde que se hubiese entregado el bien reparado, en este caso el vehículo fue entregado al denunciante con fecha 1 de Agosto de 2014, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, el 19 de noviembre de 2014, el plazo referido se encontraba ampliamente cumplido. Asimismo señala que siendo aquella una norma de carácter especial y con prioridad al plazo general de 6 meses contenido en el artículo 26 de la Ley 19.496; en subsidio alega la inexistencia de la infracción, esto en relación a la falla presentada por el vehículo en el traslado de la ciudad de Calama a Antofagasta el 8 de junio de 2014, en efecto señala que el denunciante no tuvo contacto con personal de la denunciada al llevar el vehículo, pues este fue dejado en el servicio técnico por una grúa, al día siguiente tampoco es el denunciante quien se presenta en las instalaciones de servicio de la denunciada, sino que concurre un tercero, quien señala ser mandado por el denunciante, quien solicita el diagnóstico

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Juzgado de Policía Local
Calama

y cotización de reparación del vehículo firmando la orden de trabajo pertinente, donde se procede a efectuar el diagnóstico del vehículo y este arroja una falla de sistema de inyección de combustible, ahora bien al extraer las partes de dicho sistema, el mecánico advierte a simple vista que el mtro de combustible se encuentra con sedimentos en una proporción superior a lo normal, esto es observado por la persona indicada y este solicita una cotización o presupuesto estimado, incluyendo el cambio de todos los componentes del sistema, también se le informa que hay una opción de recuperación de piezas, a través de un taller externo y especializado al que se le envían las piezas para evaluación en casos especiales, dicho taller denominado Flores Diesel, ubicado en la ciudad de Santiago, ratifica el diagnóstico del servicio técnico de Gildemeister, estableciendo que los componentes evaluados (comba, inyectores, etc.) se encuentran contaminados y genera una cotización por casi \$2.000.000, esto refleja que se estaría en presencia de una contaminación del sistema de inyección del vehículo por el uso de un combustible diésel con sedimentos o contaminantes, lo que no es imputable a falla del sistema de inyección sino que es un elemento externo que debe cumplir mínimos estándares de calidad que en este caso no se dieron, en síntesis no existiría una conducta negligente de la querellada en estos hechos y menos aún en el incumplimiento de su obligación de respetar la garantía del vehículo, en atención a que la falla no cuenta con amparo de aquella; ahora en subsidio de lo anterior alega cuestiones relacionadas con la garantía de un vehículo no constituyen conductas infraccionales; los llamados incumplimientos no infraccionales, esto tomando como fundamento que los productos que se venden en el comercio gozan de una garantía legal, que opera de pleno derecho, sin necesidad de una póliza y de una garantía voluntaria, que correspondería a la entregada por el proveedor al momento de la venta del bien, agregando que la responsabilidad contravencional o infraccional, que es aquella que permite generar la aplicación la aplicación de una multa como sanción, siempre está sujeta al establecimiento de una conducta negligente, esto de acuerdo al tenor del artículo 23 de la ley 19.496, que no se trataría del caso de autos, pues la denunciada ha dispuesto todas las actuaciones tendientes al cumplimiento de su obligación contractual de garantía, finalmente si se trata de un acto o contrato al que se pretende dar carácter de garantía, no es menos efectivo que el denunciante debe acreditar el acto o contrato respectivo, en virtud de lo dispuesto en el inciso [mal del artículo 21 de la Ley 19.496, lo que en este caso no ha ocurrido. A continuación alega en subsidio, aceptación del presupuesto enviado por la denunciada y las consecuencias jurídicas de aquella, esto debido a que en el caso de autos, el vehículo del actor ingreso a las dependencias del servicio técnico de Gildemeister; luego aparece una persona referida por el "CIO1" IIII<:11 rCtjuiere IIIla cotización mdicando diagnóstico y valor de la reparación, generándose así una cotización por casi \$7.000.000 y señalando que el diagnostico dice relación con el uso del combustible contaminado que afecto a los componentes del sistema de inyección del vehículo, aun así empleados de la denunciada le informan al actor que se intenta

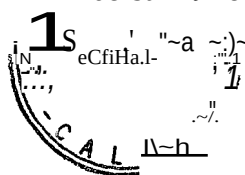
ES COPIA DEL ACTO

obtener una opción de menos costo, a través de un taller especialista en Santiago, donde se evite el reemplazo de los elementos, empresa que avala el diagnóstico efectuado por la denunciada y envía una cotización de limpieza, ahora con ese elemento se le informa al denunciante sobre esta nueva opción y su costo, decidiendo el actor expresa y explícitamente aceptar dicha cotización mediante correo electrónico que es acompañado en estos autos; que en consecuencia de haberse acogido y aceptado la cotización enviada, la que se ha cumplido por la denunciada, desaparecería cualquier situación de infracción que pueda ser materia de sanción. Por último en subsidio de lo anterior alega la rebaja de la multa, en atención también a los fundamentos antes expresados, en atención si el tribunal estima la existencia de responsabilidad infraccional de la denunciada, solicitando se aplique el mínimo legal de la multa aplicable. Luego en un otrosí viene en contestar demanda civil deducida contra Automotora Gildemeister, solicitando su completo rechazo, con costas en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho; la demandante refiere haber sufrido un daño emergente, la suma de \$2.786.734, fundamentando su pretensión en que aquel corresponde a los gastos efectuados, relativos a revisión, mano de obra, bomba de combustible y filtro de petróleo; a continuación agrega que sufrió daño moral equivalente a \$500.000 fundamentando su pretensión en las molestias y sufrimientos que ha experimentado con relación al vehículo. Ahora con respecto a la contestación de la demanda, viene en deducir caducidad del plazo para notificar la demanda, por tanto se tenga por no presentada la misma, esto en cuanto a la acción civil, la Ley 18.287 contempla una sanción especial al demandante en su artículo 9°. en efecto primeramente se establece que el juez de policía local es competente para conocer de la acción civil, cuando se interpone oportunamente dentro del procedimiento infraccional, estableciendo luego las oportunidades para hacerlo, luego el inciso 4° se indica que si la demanda civil presentada no se hubiera notificado dentro del plazo de cuatro meses desde su ingreso se tendrá por no presentada, así las cosas se establece que la demanda civil en este caso se presentó con fecha 19 de noviembre de 2014, que acto seguido se señala que la notificación de la demanda se produjo con fecha 16 de abril de 2015, por lo que el plazo de cuatro meses establecido en la norma anteriormente señalada se encontraba vencido a la época de la notificación de la demanda, en consecuencia resulta procedente declarar la caducidad de la acción civil por la prescripción de la acción infraccional, esto en cuanto se ha alegado con respecto a la acción infraccional la aplicación en carácter de prescripción del plazo contemplado en el artículo 41 de la Ley 19.496, de 30 días hábiles desde la entrega del producto, para efectuar reclamos en torno a reparación, que en este caso el vehículo fue entregado con fecha 1 de agosto de 2014 y, por ende, el plazo de 30 días hábiles ya había expirado a la fecha de presentación de la acción civil de autos, esto es el 19 de noviembre de 2014. Así también viene en señalar la improcedencia de la demanda de daño emergente o devolución del precio pagado por la reparación, con respecto a esto se señala que al retirar el vehículo el día 1 de agosto de

$$\sim; \sim], \sim\sim/$$

2014 comenzó a correr el plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 41 de la Ley 19.496 en relación con la eventual solicitud de restitución del valor pagado, en este caso la denuncia y demanda civil se presentaron el 19 de noviembre de 2014, es decir ya expirado dicho términos, por lo que estimamos la demanda debe ser rechazada por haber caducado el plazo legal de reclamo respecto de un contrato de reparación de bienes. Ahora con respecto al rechazo de la pretensión, señala que los perjuicios demandados en este ámbito no corresponden en derecho en atención a que en primer lugar no se ha incurrido en actuación alguna que constituya infracción a la Ley de protección a los derechos de los consumidores por lo que no procede su otorgamiento bajo ningún respecto. Luego tampoco se divisa causa para estimar que exista un daño moral para el actor que pueda ser cifrado en \$500.000 suma que vendría a demostrar el interés de lucro del libelo por sobre una reparación justa y razonable de algún eventual perjuicio, considerando que no hay en la demanda hecho, afección o siquiera diagnóstico de algún tipo para justificar la pretensión de daño moral, limitándose a señalar el actor que la suma es equivalente al sufrimiento experimentado por el demandante sobre lo cual se señala que la demandada cumplió cabalmente sus obligaciones, generando los presupuestos solicitados por el actor y ofreciéndole opciones más económicas sujetas a la evaluación de la empresa que realiza los trabajos en el sistema de inyección diésel para la demandada en Santiago, además no se puede obviar que las indemnizaciones de perjuicios buscan reparar el daño efectivamente causado, es decir, no es ni puede ser considerada como, así lo hace el demandante, como una fuente de enriquecimiento o incremento injusto de su patrimonio

CUARTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, en el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme al artículo 50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que ante la ausencia de prueba concluyente presentada por el actor en relación a los fundamentos de su pretensión, solo queda al tribunal hacerse cargo de aquellas alegaciones no controvertidas por las partes y en tal sentido se puede concluir: Que no se permite establecer una relación entre proveedor y consumidor, objeto a normar por la ley 19.496, toda vez que el querellante de autos no logra acreditar la calidad de consumidor o usuario quien en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquiera, utilice o disfrute sobre algún bien o servicio, de manera que para determinar el carácter acto de consumo de un cierto contrato no solo es relevante establecer si el objeto del mismo es la provisión o prestación a título oneroso de un bien o servicio, sino que también resulta decisivo el carácter que ese acto jurídico tenga para los sujetos intervinientes, por tanto siendo esta legislación aplicable al consumo, entendido como el eslabón final en la cadena de circulación lucrativa de las mercancías, se exige que el proveedor realice con la operación un acto de comercio comprendido dentro de su giro profesional, en tanto que el consumidor debe adquirir el bien o contratar el servicio a cambio de un precio o tarifa, para aplicarlo a satisfacer sus propias necesidades



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local
Calama**

sucede en este caso, pues como se desprende del propio relato de la querella, donde se señala que "el motor del vehículo se detiene sin mediar explicación alguna lo que obliga al querellante a remolcarlo por medio de una grúa al taller de la denunciada, exigiendo el cumplimiento de la garantía", la cual debía ser atestiguada por el actor a través de la presentación de la documentación respectiva, lo que hubiese permitido acreditar la existencia del acto o contrato que da origen a la garantía invocada, como asimismo la calidad de consumidor, tal como lo dispone el artículo 21 inciso duodécimo de la Ley 19.496, lo que no ocurre en autos, toda vez que la prueba aportada por el actor se hace insuficiente para poder determinar la existencia, procedencia y vigencia de cualquier garantía reclamada, por tanto no se vislumbra que el proveedor Automotora Gildemaister S.A, haya incurrido en infracción a sus obligaciones, por cuanto esta última solo se limitó a recepcionar el vehículo del actor, a diagnosticar la falla del mismo, confeccionar el presupuesto de reparación y arreglar el vehículo en cuestión, tal como se desprende de documental de fojas 43 donde consta orden de trabajo N°25.634 emitida por la denunciada donde se describen los repuestos y mano de obra a emplear, documental acompañada a fojas 44 donde consta factura N°3040524, emitida por la denunciada por un valor de \$2.786.734 correspondiente al servicio prestado y de la declaración de testigo rolante a fojas 59 a 63 inclusive, que en la prestación del servicio anteriormente señalado, la denunciada cumplió en tiempo y oportunidad dando respuesta al actor respecto de las fallas que presentaba el vehículo, entregándolo en perfectas condiciones, situación no controvertida en estos autos.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es no convincente y clara además porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre lo contrario.

SEXTO: Que, no habiéndose constatado la infracción, el tribunal no dará lugar a la querella infraccional. En efecto, no se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, toda vez que no se acredita en autos la calidad de consumidor del querellante, ni la existencia de un acto o contrato que pueda establecer una vinculación entre el servicio prestado por Automotora Gildemeister S.A, con la falla presentada en el vehículo del actor que pueda dar origen a la aplicación de la garantía alegada; por tanto se desecha la denuncia infraccional; por esta razón no se condenará a la querellada de autos y se le absolverá en definitiva.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por don Pedro Pablo Toledo Castillo, en contra de Automotora Gildemeister S.A., solicitando el pago de \$2.786.734, por concepto de daño emergente, representado por los gastos que ha debido incurrir el querellante en cuanto a la revisión efectuada por Gildemeister, mano de obra del servicio técnico, bomba de



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local
Calama**

combustible y filtro de petróleo y la suma de \$ 500.000 por concepto de daño moral, esto en relación a las molestias y sufrimientos ocasionados a su persona, o bien la suma que US estime ajustada a derecho con expresa condenación en costas.

OCTAVO: Que, contestando la demanda civil se ha solicitado su rechazo con costas, alegando en primer lugar la caducidad del plazo para notificar la demanda, por tanto se solicita se tenga por no presentada la misma, esto en cuanto la Ley 18.287 contempla una sanción especial al demandante en su artículo 9° inciso cuarto se indica que si la demanda civil presentada no se hubiera notificado dentro del plazo de cuatro meses desde su ingreso se tendrá por no presentada, así las cosas se establece que la demanda civil en este caso se presentó con fecha 19 de noviembre de 2014, que la notificación de la demanda se produjo con fecha 16 de abril de 2015, por lo que el plazo de cuatro meses establecido en la norma anteriormente señalada se encontraba vencido a la época de la notificación de la demanda. En subsidio alega prescripción y/o caducidad de la acción civil por la prescripción de la acción infraccional, esto en cuanto se ha alegado con respecto a la acción infraccional la aplicación en carácter de prescripción del plazo contemplado en el artículo 41 de la Ley 19.496, de 30 días hábiles desde la entrega del producto, para efectuar reclamos en torno a su reparación, que en este caso el vehículo fue entregado con fecha 1 de agosto de 2014 y, por ende, el plazo de 30 días hábiles ya había expirado a la fecha de presentación de la acción civil de autos, esto es el 19 de noviembre de 2014. Así también viene en señalar la improcedencia de la demanda de daño emergente o devolución del precio pagado por la reparación, con respecto a esto se señala que al retirar el vehículo con fecha 1 de agosto de 2014 comenzó a correr el plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 41 de la Ley 19.496 en relación con la eventual solicitud de restitución del valor pagado, en este caso la denuncia y demanda civil se presentaron el 19 de noviembre de 2014, es decir ya expirado dicho términos, por lo que estimamos la demanda debe ser rechazada. Por otro lado, con respecto al rechazo de la pretensión, señala que los perjuicios demandados en este ámbito no corresponden en derecho en atención a que en primer lugar no se ha incurrido en actuación alguna que constituya infracción a la Ley de protección a los derechos de los consumidores por lo que no procede su otorgamiento bajo ningún respecto. Luego tampoco se divisa causa para estimar que exista un daño moral para el actor que pueda ser cifrado en \$500.000 suma que vendría a demostrar el interés de lucro del libelo por sobre una reparación justa y razonable de algún eventual perjuicio, considerando que no hay en la demanda hecho, afección o siquiera diagnóstico de algún tipo para justificar la pretensión de daño moral, limitándose a señalar el actor que la suma es equivalente al sufrimiento experimentado por el demandante sobre lo cual se señala que la demandada cumplió cabalmente sus obligaciones, generando los presupuestos solicitados por el actor y ofreciéndole

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local
Calama**

opciones más económicas sujetas a la evaluación de la empresa que realiza los trabajos en el sistema de inyección diésel para la demandada en Santiago, además no se puede obviar que las indemnizaciones de perjuicios buscan reparar el daño efectivamente causado, es decir, no es ni puede ser considerada como así lo hace el demandante, como una fuente de enriquecimiento o incremento injusto de su patrimonio.

NOVENO: Que, la responsabilidad civil no ha podido establecerse, toda vez que han transcurrido más de cuatro meses sin que se haya notificado la demanda civil de fojas 2 y siguientes, por lo que se tiene por no presentada la misma para todos los efectos legales de conformidad con lo prescrito en el artículo 9 inciso 4° de la ley 18.287. En efecto la demanda civil en este caso se presentó con fecha 19 de noviembre de 2014 mientras que la notificación de la demanda se produjo con fecha 16 de abril de 2015, tal como se desprende a fojas 13, por lo que el plazo de cuatro meses establecido en la norma anteriormente señalada se encontraba vencido a la época de la notificación de la demanda.

DECIMO: Que, En cuanto a las costas, atendido que la parte querellante y demandante civil ha sido completamente vencida se le condena en costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto 23 de la ley 19.496 Y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.-Que, se rechaza la querella infraccional y en consecuencia se absuelve a la querellada Automotores Gildemeister S.A, de la acción infraccional.

II.- Que, se desecha la demanda civil en contra de Automotora Gildemeister S.A., por haber transcurrido más de cuatro meses sin que esta haya sido notificada de acuerdo a lo prescrito en el artículo 9 inciso cuarto de la Ley 18.287

III.- Que, se condena en costas a la querellante y demandante civil.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

l(r-gf'i(rcst', 110jff(iilcsc y archivcse en su oportunidad

ES COPIA FIE A SU ORIGINAL

Juzgado de Policía Local
Calama

Rol N° 93.161.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía Local de Calama.

Autoriza Juana Martínez Alata, Secretaria (S).

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL